



## Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00052-2025-OEFA/PCD

Lima, 18 de junio de 2025

**VISTOS:** El Informe N° 00081-2025-OEFA/PRO, emitido por la Procuraduría Pública del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; y, el Informe N° 00219-2025-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47° de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos, conforme a Ley;

Que, el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura; ésta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado;

Que, el numeral 27.1 del artículo 27° del citado precepto normativo, señala que: *“El/la Procurador/a Público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente”;*

Que, el numeral 1 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto que norma el Arbitraje (en adelante, **el Decreto Legislativo N° 1071**) dispone que, contra el Laudo Arbitral, sólo puede interponerse el recurso de anulación, siendo la única vía de impugnación del Laudo, cuya finalidad es la revisión de su validez por las causales expresamente establecidas en el artículo 63° de la misma norma;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 1071, el recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo, indicando que cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado;

Que, el numeral 2 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071, que regula lo referente a la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, establece que estos formarán parte del laudo, y que contra esta decisión no procede reconsideración;

Que, el Pleno Jurisdiccional Regional Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, realizado el 30 de setiembre y 01 de octubre de 2016, acordó por mayoría la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: *“El recurso de anulación de laudo sustentado en alegación de vulneración*

*del derecho a la debida motivación, no es improcedente por falta de reclamo expreso, por cuanto ninguno de los recursos taxativamente previsto por el artículo 58° de la Ley de Arbitraje es idóneo para corregir los vicios de motivación del laudo, resultando por ende inconducente cualquier reclamo sobre el particular en sede arbitral, no siendo exigible la interposición de cualquier otro recurso no previsto por la ley a la luz del inciso 7 del artículo 63 de la citada ley”;*

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 84.9 del artículo 84 de Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, **la Ley**) el Laudo Arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través de la Pladicop; contra dicho laudo, sólo cabe interponer recurso de anulación; las entidades contratantes sólo pueden iniciar la acción judicial de anulación de laudo previa autorización del titular de la entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable; para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación;

Que, por su parte, el literal b) del artículo 18° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece que el titular de la entidad es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad contratante y es responsable, entre otras que establece la Ley y el Reglamento, de autorizar el inicio de la acción judicial de anulación de laudo arbitral conforme lo señalado en el numeral 84.9 del artículo 84 de la Ley;

Que, el 17 de enero de 2025, el Centro de Análisis y Resolución de Disputas Alternativas del Comercio – C.A.R.D.A (en adelante, **el Centro de Arbitraje**) notificó al OEFA el Laudo Arbitral desfavorable emitido por el árbitro único Jorge Luis Conde Granados en relación al proceso arbitral N° 022-2023/C.A.R.D.A, tramitado ante el Centro de Arbitraje, seguido por P&M COURIER EXPRESS S.A.C contra el OEFA, en el marco de la ejecución del Contrato N° 007-2022-OEFA para el “*Servicio de mensajería para el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA*”, (en adelante, **el Laudo Arbitral**) que resolvió entre otros extremos: “*(...) Declarar FUNDADO el primer punto controvertido en favor de la Demandante y en consecuencia se resuelve declarar la nulidad, ineficacia, invalidez e improcedencia de la Carta Notarial N° 353994 en la cual se notifica la “Nulidad del Contrato N° 007-2022-OEFA” de fecha 17 de febrero de 2022 (...)*”;

Que, se debe tener presente que el Contrato N° 007-2022-OEFA se rige por: (i) la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias mediante el Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Legislativo N° 1444; (ii) el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias mediante el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 168-2020-EF; y (iii) el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Supremo N° 082- 2019-EF;

Que, mediante el escrito del 14 de febrero de 2025, la Procuraduría Pública del OEFA presentó ante el Centro de Arbitraje la solicitud de interpretación respecto al considerando primero de la parte resolutive del Laudo Arbitral;

Que, a través de la Resolución N° 26, notificada al OEFA el 22 de mayo de 2025, el árbitro único resolvió el recurso de interpretación presentado por OEFA declarándose infundada;

Que, con el Informe N° 00081-2025-OEFA/PRO del 09 de junio de 2025, la Procuraduría Pública del OEFA ha cumplido con sustentar los extremos relacionados el análisis costo beneficio de la interposición del recurso de anulación parcial del laudo, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, así como la expectativa de éxito de seguir la anulación, por lo que estaría cumpliendo con las condiciones establecidas en la norma de la materia, por lo que solicita evaluar la pertinencia de la autorización y la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente, para impulsar el recurso de anulación parcial del laudo;

Que, a través del Informe N° 00219-2025-OEFA/OAJ, del 13 de junio de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que la solicitud de emisión de la Resolución Administrativa que autoriza a la Procuraduría Pública del OEFA debe proseguir con el trámite para la interposición del recurso de anulación parcial del laudo arbitral, toda vez que se encuentra alineada a los alcances de las normas de la materia; por lo que corresponde su aprobación a través de una Resolución de Presidencia del Consejo Directivo;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto que norma el Arbitraje; la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF; y, el literal t) del artículo 16° y el literal a) del artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar al abogado Juan Carlos Portocarrero Zamora, Procurador Público del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a iniciar la acción judicial de anulación parcial contra el Laudo Arbitral desfavorable, recaído en el Expediente N° 022-2023/C.A.R.D.A, tramitado ante el Centro de Análisis y Resolución de Disputas Alternativas del Comercio, en los seguidos por P&M Courier Express S.A.C contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, respecto de las controversias vinculadas al Contrato N° 007-2022-OEFA para el *“Servicio de mensajería para el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”*.

**Artículo 2°.-** Disponer que el Procurador Público del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA informe a la Presidencia del Consejo Directivo el resultado de las acciones realizadas en el marco de la autorización dispuesta en el Artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

**Artículo 4° .-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.gob.pe/oeфа](http://www.gob.pe/oeфа)) en el plazo máximo de un (1) día hábil, contado desde su emisión.

**Regístrese y comuníquese.**

**[JNARCISO]**

**JUAN EDGARDO NARCISO CHÁVEZ**

Presidente del Consejo Directivo  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08051929"



08051929